

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones,
20 a 24 de agosto de 2018****Opinión núm. 55/2018 relativa a Hiroji Yamashiro (Japón)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de enero de 2018 al Gobierno del Japón una comunicación relativa a Hiroji Yamashiro. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* El anexo del presente informe se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial, únicamente en el idioma en que se presentó.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hiroji Yamashiro, nacido en 1952, es ciudadano japonés y reside habitualmente en Kaihou, en la ciudad de Okinawa (prefectura de Okinawa). El Sr. Yamashiro es el presidente del Centro del Movimiento por la Paz de Okinawa, una organización que promueve el movimiento pacifista en esa prefectura. También está a la cabeza de la protesta civil contra la construcción en Henoko y Takae (Okinawa) de una nueva base militar e instalaciones de los Estados Unidos de América. El Sr. Yamashiro y otros civiles han expresado sus reivindicaciones aplicando el principio de la resistencia no violenta.

5. Según la información recibida, el Sr. Yamashiro ha organizado las protestas en forma de sentadas, entre otros lugares frente a las bases del Cuerpo de Marines de Camp Schwab y Camp Gonsalves. También ha seguido dirigiendo las manifestaciones no violentas por la preservación del bosque y el mar de Yanbaru y en favor de la paz en Okinawa, contra las que el Gobierno mandó a la policía antidisturbios “para aplastar la resistencia popular”.

6. La fuente informa de que, por ejemplo, el 13 de octubre de 2015, a pesar de que el gobernador de Okinawa había revocado el permiso de obras para ganar tierras al mar en Henoko, el Gobierno obligó a que se ejecutaran los trabajos. Con el objetivo de paralizar la obra, a finales de enero de 2016 cientos de ciudadanos se congregaron frente a la base de Camp Schwab y colocaron ladrillos frente a sus puertas. Lo hicieron en presencia de agentes de policía, que no se lo impidieron.

Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, el Sr. Yamashiro fue detenido por primera vez el 17 de octubre de 2016 por un delito leve. A medida que aumentaba entre la población de Okinawa la indignación por el apoyo del Gobierno a la construcción de la base militar de los Estados Unidos en la isla, la policía detuvo al Sr. Yamashiro en repetidas ocasiones. En cada una de ellas la fiscalía solicitó la prisión preventiva y el tribunal correspondiente la concedió. El Sr. Yamashiro permaneció recluso durante cinco meses hasta su puesta en libertad bajo fianza el 18 de marzo de 2017.

8. Primera detención y reclusión: El 17 de octubre de 2016, el Sr. Yamashiro fue detenido y acusado de provocar daños materiales (artículo 261 del Código Penal) por valor de 2.000 yenes por cortar una alambrada de púas, lo que se considera un delito leve. Fue detenido sin orden judicial por casi flagrancia y estuvo recluso por ese incidente hasta el 4 de noviembre de 2016.

9. Segunda detención y reclusión: El 20 de octubre de 2016, encontrándose ya recluso, el Sr. Yamashiro fue detenido por obstrucción del ejercicio de un cargo público (artículo 95 del Código Penal) y ocasionamiento de lesiones (artículo 204 del Código Penal), lo que presuntamente había ocurrido el 25 de agosto de 2016. Su posterior reclusión por este incidente se prolongó hasta el 18 de marzo de 2017. Durante su reclusión, se prohibió al Sr. Yamashiro todo contacto con el mundo exterior, excepto con sus abogados. Si bien, al parecer, la policía declaró que existía riesgo de destrucción de pruebas, la fuente afirma que se trata de una posibilidad muy poco plausible, pues los agentes del centro de detención escoltaban al recluso siempre que se veía con alguien que no fuera su defensa. Además, la fuente observa que la situación era extremadamente inusual por dos motivos: a) la prohibición general de toda comunicación con el exterior continuó vigente una vez hubo concluido la investigación que la había motivado; y b) también se prohibió que visitaran al Sr. Yamashiro su esposa y otros familiares, que no tenían relación alguna con el incidente.

10. Tercera detención y reclusión: El 29 de noviembre de 2016, mientras seguía recluido, el Sr. Yamashiro fue detenido por obstrucción de actividad con uso de la fuerza (artículo 234 del Código Penal), delito presuntamente cometido del 28 al 30 de enero de 2016. Se lo mantuvo en reclusión hasta el 7 de marzo de 2017, fecha en que se le concedió la libertad bajo fianza.

11. La fuente sostiene que también resulta inusual que, tras la primera detención por un delito leve, se hayan realizado otras detenciones “retroactivas”. En este contexto, observa en particular que la detención por obstrucción de actividad con uso de la fuerza se efectuó el 29 de noviembre de 2016, es decir, diez meses después de los hechos que la motivaron. El detenido y otros civiles habían colocado ladrillos a la vista de los agentes de la policía de la prefectura de Okinawa y de la Oficina de Defensa de Okinawa. Si los agentes hubieran considerado que ese acto iba contra la ley, podían haberlo impedido o detenido a sus participantes. Además, el Sr. Yamashiro no había intentado escapar ni esconderse durante esos diez meses, por lo que la policía podía haber investigado el incidente con su cooperación y sin necesidad de privarlo de libertad. Según la fuente, a pesar de que no había riesgo de destrucción de pruebas, ya que el acto de colocar ladrillos había tenido lugar delante de los agentes de policía, el juez admitió ese riesgo como motivo para dictar la prisión preventiva. La fuente afirma que esta última detención, que tuvo lugar diez meses después de los hechos y a pesar de que en ese momento el Sr. Yamashiro ya se encontraba privado de libertad por otra acusación, se efectuó con el fin de prolongar la reclusión del Sr. Yamashiro, por lo que debe considerarse injustificable. Se cree que la detención y la reclusión tenían motivaciones políticas y su objetivo era reprimir las manifestaciones no violentas en que participaban el Sr. Yamashiro y otras personas.

12. La fuente señala que el equipo de abogados del Sr. Yamashiro solicitó que se revocaran la reclusión y la prohibición de comunicación con el mundo exterior que se le habían impuesto, así como que se le concediera la libertad bajo fianza. En el momento en que la fuente presentó su comunicación inicial al Grupo de Trabajo, en enero de 2017, todas esas solicitudes habían sido desestimadas (véanse también los párrafos 15 a 17 relativos a la libertad bajo fianza).

13. La fuente informa de que, mientras el Sr. Yamashiro seguía recluido, el Gobierno concluyó la construcción de los helipuertos de la base de Camp Gonsalves y tenía intención de reanudar la construcción de la base militar de los Estados Unidos en Henoko.

Calendario del juicio

14. La fuente informa de que, el 13 de junio de 2017, el tribunal, el fiscal y la defensa confirmaron el calendario del juicio, que se celebraría a razón de dos sesiones al mes y concluiría en diciembre de 2017. Según la fuente, en diciembre de 2017 la fiscalía pidió que el Sr. Yamashiro fuera condenado a dos años y seis meses de prisión por ordenar y dirigir un acto delictivo. El tribunal debía pronunciarse en marzo de 2018.

Fianza

15. Según la fuente, la privación de libertad y la fianza deben determinarse para cada incidente por separado. Como ya se ha señalado, al Sr. Yamashiro fue recluido por dos incidentes: a) obstrucción de actividad con uso de la fuerza; y b) obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones.

16. Por lo que respecta al incidente de obstrucción de actividad con uso de la fuerza, el 7 de marzo de 2017 el Tribunal de Distrito de Naha concedió al Sr. Yamashiro la libertad bajo fianza. El 23 de marzo de 2017, ese mismo Tribunal concedió una modificación de las condiciones fijadas en esa medida.

17. En cuanto al incidente de obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones, el 17 de marzo de 2017 el Tribunal de Distrito de Naha concedió al Sr. Yamashiro la libertad bajo fianza. El 18 de marzo de 2017, el recurso interpuesto por el fiscal contra esta medida fue desestimado por el Tribunal Superior de Fukuoka, sección de Naha. La tarde del 18 de marzo de 2017, el Sr. Yamashiro fue puesto en libertad bajo fianza.

Condiciones de la libertad bajo fianza

18. La fuente informa de que existen cinco condiciones que se pueden imponer al conceder la libertad bajo fianza: a) permanecer en el hogar y solicitar el permiso del tribunal en caso de cambio de residencia; b) comparecer ante el tribunal cuando este lo solicite; c) abstenerse de toda conducta que pueda levantar sospechas de fuga o destrucción de pruebas; d) solicitar la aprobación del tribunal para realizar viajes al extranjero y para cualquier viaje que exceda de tres días de duración; y e) no mantener contacto con las personas relacionadas con el incidente. La fuente señala que las cuatro primeras condiciones son restricciones que los tribunales del Japón imponen de forma relativamente habitual al conceder la libertad bajo fianza, mientras que la quinta se impone en función de cada incidente.

19. En virtud de la quinta condición impuesta por el incidente de obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones, se prohibió al Sr. Yamashiro comunicarse con: las otras dos personas enjuiciadas por el mismo incidente; las tres personas acusadas como cómplices; la presunta víctima, un funcionario de la Oficina de Defensa de Okinawa; el médico que diagnosticó las lesiones; y los tres agentes de policía que participaron en la investigación.

20. En cuanto al incidente de obstrucción de actividad con uso de la fuerza, las condiciones iniciales de la libertad bajo fianza prohibían al Sr. Yamashiro tener contacto con la otra persona enjuiciada por el mismo incidente, las dos personas acusadas de complicidad y todas las demás personas que hubieran participado en los hechos. La fuente observa que el conjunto de personas con las que el acusado tenía prohibido todo contacto era tan amplio e impreciso que se hacía imposible concretar con quién podía o no comunicarse. Por consiguiente, la defensa pidió que se modificaran las condiciones de la libertad bajo fianza. El 23 de marzo de 2017, el tribunal emitió una decisión en la que se especificaba la siguiente lista de personas con las que el acusado tenía prohibido todo contacto: la persona enjuiciada por el mismo incidente, las dos personas acusadas como cómplices, el funcionario de la Oficina de Defensa de Okinawa, testigo presencial del incidente, el agente de policía que participó en la investigación y el experto en derecho constitucional que la defensa había presentado como testigo.

Repercusiones en las acciones del Sr. Yamashiro

21. La fuente sostiene que, si se incumplen las condiciones de la libertad bajo fianza, esta será revocada y se ejecutará el pago de la fianza. En los incidentes de obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones y de obstrucción de actividad con uso de la fuerza hay muchas personas con las que el acusado tiene prohibido todo contacto.

22. Entre ellas figuran personas que participaron junto al Sr. Yamashiro en el movimiento de oposición a la construcción de la nueva base militar. El Sr. Yamashiro y su defensa temen que, si el Sr. Yamashiro acude a la sede física del movimiento opositor, coincida, aun sin pretenderlo, con personas con las que tiene prohibido comunicarse, lo que podría ser utilizado como pretexto para revocar la libertad bajo fianza. Por este motivo se aconsejó al Sr. Yamashiro que no fuera a la sede física del movimiento opositor en Henoko sin que lo acompañara alguno de sus abogados.

Restricciones impuestas a los manifestantes

23. La fuente afirma que, desde que el Sr. Yamashiro fue puesto en libertad bajo fianza, los agentes de policía y la policía antidisturbios han sido mucho más estrictos con los manifestantes que se concentran frente a las puertas de la base de Camp Schwab.

24. En primer lugar, se ha ampliado el tipo de actos por los que la policía antidisturbios confina a algunos manifestantes, y el método para apartarlos de la manifestación se ha vuelto más violento. Anteriormente, los agentes antidisturbios solo expulsaban a los que obstruyeran directa o físicamente la entrada de los vehículos destinados a la construcción. En cambio, a partir de junio de 2017 empezaron a llevarse por la fuerza no solo a esos manifestantes, sino también, por ejemplo, a los que simplemente se congregaban en la carretera que pasa frente a la puerta. Según la fuente, a todos ellos se los confinaba

temporalmente en una zona delimitada por la valla de la base militar, y por vehículos y agentes de la policía antidisturbios.

25. En segundo lugar, la policía ha detenido a manifestantes por incidentes cada vez más leves. En un caso especialmente llamativo, se ha invocado el artículo 76, párrafo 4 ii) de la Ley de Tráfico como motivo de la detención. Antes de ese incidente no se había detenido a nadie por ese motivo. Además, el castigo fijado por esa infracción es una multa no superior a 50.000 yenes y no puede interpretarse que la situación conlleve riesgo de fuga o de destrucción de pruebas. Según la fuente, el hecho de que la policía haya estado deteniendo a personas *in situ*, una tras otra, implica que esas detenciones deben considerarse arbitrarias.

26. Además, el Sr. Yamashiro y cuatro personas más fueron detenidos por la policía en el lugar de la manifestación, trasladados al día siguiente a la fiscalía y finalmente puestos en libertad por el fiscal. La fuente señala que este hecho demuestra de forma evidente que la restricción física no era necesaria.

27. La fuente sostiene que el hecho de que la policía haya adoptado medidas mucho más estrictas hace que los manifestantes teman ser detenidos si siguen actuando como lo hacían, por lo que se han visto obligados a ser más prudentes en sus acciones.

Problemas de salud

28. En su comunicación inicial, la fuente también expresó su preocupación por que la reclusión del Sr. Yamashiro, que había sufrido una grave enfermedad en 2015, pudiera causar daños irreversibles a su salud y bienestar, y afirmó que el juez no había sopesado debidamente ese riesgo. Asimismo, observa que, dado que el acto llevado a cabo por el Sr. Yamashiro no constituye un delito, su privación de libertad no podía justificarse por tener una “causa suficiente”, como establece el artículo 34 de la Constitución del Japón. Además, una prisión preventiva tan prolongada constituye un trato inhumano, prohibido por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Análisis de las vulneraciones cometidas

29. En vista de todo lo anterior, la fuente sostiene que las detenciones y la privación de libertad de que fue objeto el Sr. Yamashiro constituyen una vulneración de la libertad de expresión política y del derecho a las debidas garantías procesales, por lo que vulneran el artículo 9, párrafos 1 (prohibición de la detención y la reclusión arbitrarias) y 3 (prisión preventiva como medida excepcional), el artículo 19 (libertad de expresión) y el artículo 21 (derecho de reunión pacífica) del Pacto, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Comunicaciones conjuntas de los procedimientos especiales

30. El Sr. Yamashiro fue objeto de un llamamiento urgente conjunto (véase <https://spcommreports.ohchr.org/>), emitido el 28 de febrero de 2017, y de otro llamamiento urgente conjunto (A/HRC/31/79, pág. 23), emitido el 15 de junio de 2015. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno del Japón a esos dos llamamientos.

Respuesta del Gobierno

31. El 26 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno por su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que le facilitara, antes del 27 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación en que se encontraba en ese momento el Sr. Yamashiro, así como las observaciones que deseara formular acerca de las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase los fundamentos de hecho y de derecho invocados para justificar el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Yamashiro y la compatibilidad de esa medida con las obligaciones contraídas por el Japón en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en relación, entre otros, con el Pacto y demás instrumentos ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Yamashiro.

32. En su respuesta de 27 de marzo de 2018, el Gobierno expresa su opinión de que la detención y la reclusión del Sr. Yamashiro no obedecieron a su resistencia no violenta, sino a sus actos delictivos violentos, de conformidad con la Constitución, que garantiza la libertad de expresión y el respeto de las debidas garantías procesales, y con el Código de Procedimiento Penal, que pone en práctica el espíritu de la Constitución del Japón en los procesos penales. El Sr. Yamashiro tampoco vio vulnerados sus derechos humanos desde el punto de vista procesal. Por consiguiente, la detención y reclusión del Sr. Yamashiro, así como otras medidas conexas, no contravienen el derecho interno del Japón ni sus obligaciones internacionales contraídas en virtud de los tratados en los que es parte, incluidos el Pacto y la Convención contra la Tortura. El Gobierno facilitó al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

33. En primer lugar, el Gobierno presenta su versión de los hechos relacionados con los tres casos de detención y reclusión de que fue objeto el Sr. Yamashiro:

a) El 17 de octubre de 2016, alrededor de las 15.00 horas, el Sr. Yamashiro cortó una alambrada que estaba bajo la responsabilidad de la Oficina de Defensa de Okinawa dentro del emplazamiento en que se construían unos helipuertos en la Zona de Entrenamiento Norte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. La policía de la prefectura de Okinawa lo detuvo en flagrante delito por daños a la propiedad (artículo 261 del Código Penal);

b) El 25 de agosto de 2016, alrededor de las 8.00 horas, el Sr. Yamashiro atacó a un funcionario de la Oficina de Defensa de Okinawa en una vía de las obras, que se utilizaba para reubicar los helipuertos en la Zona Norte de Entrenamiento, y le lastimó el brazo derecho, por lo que este requirió dos semanas de tratamiento. Tras realizar una investigación basada en el testimonio de la víctima, el 20 de octubre de 2016 la policía de la prefectura de Okinawa detuvo al Sr. Yamashiro por obstrucción del ejercicio de un cargo público (artículo 95 del Código Penal) y ocasionamiento de lesiones (artículo 204 del Código Penal);

c) Entre el 28 y el 30 de enero de 2016, el Sr. Yamashiro apiló aproximadamente 1.500 bloques de hormigón frente a las puertas de las obras de Camp Schwab con el fin de bloquear el acceso a la base militar. Además, alrededor del 30 de enero de 2016, hizo que algunas personas se sentaran encima de los bloques y se pusieran delante de los vehículos de la obra para impedir su avance. Las acciones del Sr. Yamashiro dificultaron a los contratistas el transporte de equipos y materiales a las instalaciones de Camp Schwab y obstaculizaron la labor de la Oficina de Defensa de Okinawa, que dirigía las obras. De resultas de ello, el 29 de noviembre de 2016 la policía de la prefectura de Okinawa detuvo al Sr. Yamashiro por obstrucción de actividad con uso de la fuerza (artículo 234 del Código Penal).

34. El Gobierno cuestiona que la fuente califique las acciones de protesta del Sr. Yamashiro de resistencia no violenta. Desde su punto de vista, en las tres ocasiones el Sr. Yamashiro fue detenido en flagrante delito o en virtud de órdenes de detención emitidas por jueces que determinaron que había motivos razonables suficientes para sospechar que el Sr. Yamashiro había cometido delitos y que era necesario detenerlo respetando las debidas garantías procesales. La posterior privación de libertad del Sr. Yamashiro obedeció a las órdenes de ingreso en prisión dictadas por los tribunales, y la restricción de las comunicaciones durante su reclusión fueron autorizadas por jueces, siempre respetando las debidas garantías procesales.

35. En cuanto a la afirmación formulada por la fuente de que la detención y reclusión del Sr. Yamashiro por obstrucción de actividad con uso de la fuerza diez meses después de los hechos tenía por objeto prolongar su privación de libertad inicial por los delitos de daños materiales, obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones, el Gobierno declara que en el Japón los procesos penales se llevan a cabo sobre la base de los delitos tipificados en la ley y que los jueces determinan para cada delito si son necesarias la detención y la privación de libertad. El hecho de que el Sr. Yamashiro haya sido enjuiciado por determinados delitos no significa que no puedan darse los requisitos para su detención y reclusión por otros distintos. Dicho de otro modo, la detención y la reclusión del Sr. Yamashiro que se produjeron cuando ya se encontraba privado de libertad

y por el delito de obstrucción de actividad con uso de la fuerza, cometido diez meses antes, se fundamentaron en el hecho de que el tribunal dictaminó que había motivos razonables suficientes para sospechar que había cometido ese delito y era necesario detenerlo.

36. El Gobierno rechaza también por infundada la afirmación formulada por la fuente de que la policía de la prefectura de Okinawa habría podido impedir el delito de obstrucción de actividad con uso de la fuerza deteniendo al Sr. Yamashiro y a otros manifestantes, pero que optó por no hacerlo, y alega que la policía sí adoptó las medidas necesarias, como realizar advertencias cuando se han llevado a cabo actividades ilegales o existe el riesgo de que se lleven a cabo.

37. En cuanto a la objeción planteada por la fuente a la restricción inusualmente rigurosa de las comunicaciones que se impuso al Sr. Yamashiro, más concretamente a) la prohibición general de todo contacto con el exterior, que continuó vigente una vez hubo concluido la investigación que la había motivado, y b) la prohibición de comunicarse con su esposa, que no tenía relación alguna con el delito por el que se lo enjuiciaba, el Gobierno insiste en que, siempre que haya motivos razonables suficientes para presumir que un sospechoso o acusado sujeto a reclusión puede huir u ocultar o destruir pruebas, el tribunal, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, puede decidir restringirle las comunicaciones conforme a la ley, tanto antes como después de su inculpación. Por consiguiente, la restricción de las comunicaciones tras la inculpación no es en sí misma nada inusual.

38. Según el Gobierno, al Sr. Yamashiro se le restringieron los contactos incluso tras su inculpación formal porque fue acusado de obstrucción del ejercicio de un cargo público y ocasionamiento de lesiones, delitos que contaban con numerosos cómplices, algunos sin identificar, y víctimas. No fue ilegal, ilegítimo ni inusual que, antes de celebrarse la primera vista y examinar las pruebas, el tribunal restringiera al Sr. Yamashiro el contacto con otras personas, incluida su esposa, basándose en que había motivos suficientes para sospechar que podía huir u ocultar o destruir pruebas. Teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2017, antes de la primera vista, el tribunal, a petición de la defensa, permitió al Sr. Yamashiro comunicarse con su esposa e intercambiar con ella documentos y objetos, la afirmación de la fuente según la cual la restricción general del contacto se prolongó hasta el 17 de marzo de 2017 es equivocada.

39. El Gobierno añade que, hasta que el Sr. Yamashiro fue puesto en libertad el 18 de marzo de 2017 en cumplimiento de la decisión del tribunal de concederle la libertad bajo fianza, todas sus anteriores peticiones de libertad bajo fianza presentadas ante el tribunal, así como los cuasi recursos y recursos especiales interpuestos ante el Tribunal Supremo, todos ellos garantizados por el Código de Procedimiento Penal, habían sido rechazados por infundados. El Gobierno cuestiona también que la fuente cite una declaración de la policía afirmando que había riesgo de destrucción de pruebas, puesto que no corresponde a la policía hacer declaraciones de este tipo.

40. En vista de lo anterior, el Gobierno sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Yamashiro, así como la restricción de las comunicaciones que se le impuso durante su privación de libertad, se ajustaron a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del artículo 34 de la Constitución, que es la ley suprema del país, por lo que no fueron arbitrarias.

41. En segundo lugar, el Gobierno rechaza también las quejas de la fuente acerca de las condiciones de la libertad bajo fianza por estar basadas, en vista de la versión de los hechos que ofreció, en una comprensión inexacta de los mismos. En cuanto a la afirmación formulada por la fuente de que la prohibición de comunicarse con “todas las demás personas que hubieran participado” en el incidente, que formaba parte de las condiciones de la libertad bajo fianza del Sr. Yamashiro en relación con el cargo de obstrucción de actividad con uso de la fuerza, era tan amplia e imprecisa que lo obligaba a él y a sus compañeros a abstenerse de participar en actividades de oposición a la construcción de la nueva base militar, el Gobierno subraya, en primer lugar, que no se prohibió al Sr. Yamashiro comunicarse con nadie a través de sus abogados. El Gobierno cuestiona además la aseveración de la fuente de que la frase “todas las demás personas que hubieran participado” en el incidente era amplia e imprecisa, pues la relación de personas con las que

se le prohibía mantener contacto quedaba claramente establecida en la lista que aparecía antes de dicha frase y en la que figuraban los nombres de varias personas involucradas en los hechos. Las condiciones de la libertad bajo fianza se limitaban a prohibir los actos que pudieran dificultar el desarrollo del debido procedimiento penal, como la destrucción de pruebas o la fuga, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, y no prohibían al Sr. Yamashiro ejercer pacíficamente su libertad de expresión con respecto a las instalaciones y zonas militares de los Estados Unidos.

42. En tercer lugar, el Gobierno rechaza las demás reclamaciones relativas a las medidas adoptadas contra el Sr. Yamashiro u otros participantes en las manifestaciones de oposición a la base. Contrariamente a las denuncias formuladas por la fuente de aplicación arbitraria de la Ley de Tráfico para detener a los manifestantes, la policía se limitó a actuar conforme a lo dispuesto en esa Ley a fin de prevenir situaciones de peligro en la red viaria y garantizar la fluidez y la seguridad del tráfico deteniendo a los manifestantes que cometían transgresiones que no podían legitimarse invocando la libertad de expresión. El Gobierno señala que, en Henoko y Takae, los manifestantes llevaron a cabo actos peligrosos e ilegales para obstruir el tráfico, como tumbarse debajo de vehículos, correr delante de vehículos en movimiento y estacionar automóviles incorrectamente para cortar la circulación, así como actos de violencia contra los agentes de policía encargados de mantener el orden. La policía no hizo un uso excesivo de la fuerza, sino que adoptó las medidas de seguridad mínimas, necesarias y adecuadas para garantizar la seguridad de las instalaciones, mantener el orden, evitar los accidentes de tráfico y permitir el paso fluido de vehículos. Las detenciones se realizaron respetando las debidas garantías procesales previstas en el Código de Procedimiento Penal.

43. Según el Gobierno, el despliegue de la policía antidisturbios se realizó de conformidad con la decisión de la Comisión de Seguridad Pública de la Prefectura de Okinawa y las comisiones de seguridad pública de las prefecturas pertinentes con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones y disuadir a los manifestantes de llevar a cabo actividades ilegales, no de “aplastar la resistencia popular”, como alega la fuente.

44. En cuanto a la afirmación de la fuente de que el 13 de octubre de 2015, a pesar de que el Gobernador de Okinawa había revocado el permiso para ganar tierras al mar en Henoko, el Gobierno obligó a que se ejecutara la obra, este sostiene que, tras la revocación del permiso, la Oficina de Defensa de Okinawa suspendió los trabajos, pero los reanudó el 29 de octubre de 2015 a raíz de la decisión del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo, adoptada en virtud de la Ley de Examen de Quejas Administrativas, por la que se anulaba la aplicación de la revocación del Gobernador. En marzo de 2016, el Gobierno central y la prefectura de Okinawa acordaron suspender temporalmente las obras y entablar consultas para resolver los problemas, así como iniciar un procedimiento en paralelo para obtener una decisión judicial sobre la cuestión. El 20 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo confirmó que el permiso para ganar tierras al mar concedido por el anterior Gobernador era válido y que la revocación del Gobernador en el cargo era ilegal. En consecuencia, el 26 de diciembre de 2016 el Gobernador anuló la revocación y se reanudaron las obras. El Gobierno observa que el argumento formulado por la fuente según el cual el Gobierno central obligó a que se ejecutara la obra carece de fundamento.

45. El Gobierno afirma que no está clara la referencia de la fuente a la detención “del Sr. Yamashiro y cuatro personas más” (véase el párrafo 26). El Gobierno añade que no solo la detención y reclusión del Sr. Yamashiro descritas anteriormente se ejecutaron de acuerdo con la ley y respetando las debidas garantías procesales previstas en el Código de Procedimiento Penal, sino también las anteriores, ejecutadas por la policía de la prefectura de Okinawa por entrar ilegalmente en instalaciones militares de los Estados Unidos. No hay motivos para concluir que esas detenciones y reclusiones fueron arbitrarias, ya que obedecieron al hecho de que el Sr. Yamashiro había cometido actos delictivos que no podían considerarse legítimos aduciendo que ejercía su libertad de expresión.

46. En cuarto lugar, el Gobierno sostiene que no vulneró ninguna de las obligaciones internacionales que lo incumben en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto o la Convención contra la Tortura. El Japón se adhiere a los acuerdos internacionales en virtud del artículo 98 de la Constitución, que dispone que los tratados

ratificados por el país y el derecho internacional establecido deben ser respetados escrupulosamente.

47. Según el Gobierno, los artículos 19, 21 y 23 de la Constitución garantizan el derecho a no “ser molestado a causa de sus opiniones” y el “derecho a la libertad de expresión”, consagrados en el artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto. Además, el artículo 21 de la Constitución garantiza el “derecho de reunión pacífica”, consagrado en el artículo 21 del Pacto. El artículo 21 del Pacto ampara el derecho a reunirse pacíficamente, pero no el de reunirse para cometer actos de violencia. Ese es el motivo de que se utilice el término “pacífica” en el artículo 21 del Pacto.

48. A juicio del Gobierno, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto prohíbe la detención y la reclusión arbitrarias, pero no la detención o la reclusión que se lleven a cabo con arreglo a los procedimientos adecuados dispuestos por la ley. En relación con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Código de Procedimiento Penal establece que, si un fiscal no inicia un procedimiento contra el detenido ni solicita al tribunal su reclusión en un plazo de 72 horas a partir del momento de la detención, en caso de que el fiscal reciba en custodia a una persona detenida por un funcionario de la policía judicial, o en un plazo de 48 horas, si es el propio fiscal quien ha procedido a la detención, la persona detenida debe ser puesta en libertad de inmediato. El Código de Procedimiento Penal dispone además que, como en el caso del Sr. Yamashiro, un sospechoso o acusado contra el que se presenta una acusación formal o una solicitud de reclusión debe poder declarar ante un juez de inmediato para que se adopte una decisión sobre si debe ser recluido o puesto en libertad. Los hechos del caso expuestos por el Gobierno no ponen de manifiesto ninguna vulneración del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

49. Además, teniendo en cuenta estas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, el Gobierno considera infundada la alegación de la fuente de que el caso del Sr. Yamashiro supone una vulneración del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura, y de su artículo 10, que obliga al trato humano de las personas privadas de libertad, así como de la Convención contra la Tortura y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Comentarios adicionales de la fuente

50. El 28 de marzo de 2018 se remitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara sus observaciones. En su respuesta del 16 de abril de 2018, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Yamashiro ilustra el problema de la “justicia de rehenes”¹ que impera en el Japón. Según la fuente, los tribunales japoneses, inducidos por las autoridades investigadoras, ejercen un escaso control institucional sobre la emisión de órdenes de detención. Las autoridades investigadoras detienen y recluyen con suma facilidad a los sospechosos o acusados de un delito aduciendo que existen indicios racionales para sospechar que la persona pueda huir o destruir u ocultar pruebas y conseguir así que los tribunales emitan las órdenes correspondientes. Si un sospechoso o acusado niega las acusaciones que se le imputan, las autoridades investigadoras lo privan de libertad durante un tiempo considerable sin posibilidad de fianza alegando que puede destruir u ocultar pruebas. Además, se le restringe el contacto con personas que no sean su abogado invocando la posible connivencia con un cómplice para ocultar o destruir pruebas.

51. La fuente señala que esta desalentadora situación procesal, contraria a las normas internacionales, no es exclusiva del Sr. Yamashiro, sino que es bastante habitual en el Japón. Añade que es cierto que el procedimiento se lleva a cabo sobre la base de órdenes emitidas por los tribunales de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

52. La fuente sostiene que al Sr. Yamashiro se le restringió durante mucho tiempo el contacto con su esposa, entre otras personas, en una medida que ha sido considerada una de las más discutibles en la historia de la justicia penal japonesa. En muchos otros casos, aun habiendo un cómplice, se suele permitir al menos a los miembros de la familia que visiten al acusado tras su inculpación.

¹ Japan Federation of Bar Associations, “Efforts to improve criminal procedures”, puede consultarse en www.nichibenren.or.jp/en/about/activities/criminal.html.

53. En cuanto a la detención y reclusión del Sr. Yamashiro por obstrucción de actividad con uso de la fuerza tiempo después de los hechos, la fuente afirma que no basta, como afirma el Gobierno, con que exista la sospecha de que se ha cometido un delito, sino que también debe haber riesgo de fuga o de ocultación o destrucción de pruebas. Es evidente que no había indicios racionales para sospechar que el Sr. Yamashiro podía ocultar o destruir pruebas incriminatorias de la obstrucción de actividad con uso de la fuerza, ya que los presuntos actos fueron presenciados por la policía.

54. Por último, la fuente considera que la explicación aducida por el Gobierno para justificar las detenciones realizadas en virtud de la Ley de Tráfico no es razonable. La privación de libertad no es admisible si no existe sospecha de que se ha cometido un delito o indicios racionales para creer que el sospechoso o acusado puede huir u ocultar o destruir pruebas. Es evidente que el Sr. Yamashiro fue detenido en el lugar del presunto delito sin que existieran esos indicios racionales. De hecho, fue puesto en libertad en relación con la mayoría de las acusaciones inmediatamente después de ser remitido al fiscal. En el caso del Sr. Yamashiro, el tribunal ni siquiera examinó la posibilidad de emitir una orden de detención. Por consiguiente, su detención por la policía en el lugar de los hechos fue arbitraria.

Últimos acontecimientos

55. Ha llegado a conocimiento del Grupo de Trabajo que, el 14 de marzo de 2018, el Tribunal de Distrito de Naha declaró culpable al Sr. Yamashiro y lo sentenció a dos años de prisión con trabajos forzados, pero suspendió la pena durante tres años. El Sr. Yamashiro recurrió la decisión ante el Tribunal Supremo².

Solicitud de información adicional

56. El Grupo de Trabajo examinó las comunicaciones de la fuente y del Gobierno y observó, por un lado, las profundas divergencias existentes entre las versiones de los hechos presentadas por las partes en cuanto a si la privación de libertad del Sr. Yamashiro fue arbitraria y, por otro, las numerosas preguntas que seguían sin respuesta. Por consiguiente, decidió solicitar comunicaciones adicionales a las partes para asegurarse de que ambas tuvieran las mismas oportunidades de desarrollar sus respectivos argumentos. El Grupo de Trabajo ha examinado toda la información adicional presentada por la fuente y el Gobierno (véase el anexo).

Deliberaciones

57. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia y oportuna colaboración y las comunicaciones que le han remitido en relación con la privación de libertad del Sr. Yamashiro.

58. Ante todo, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad del Sr. Yamashiro el 18 de marzo de 2017, cuando un tribunal colegiado compuesto por tres jueces de la sala de lo penal del Tribunal Superior de Fukuoka, sección de Naha, desestimó el recurso interpuesto por el fiscal contra la decisión del Tribunal de Distrito de Naha de concederle la libertad bajo fianza. Hasta ese momento, el Sr. Yamashiro había pasado cinco meses privado de libertad. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, si tras la comunicación del caso la persona ha recuperado la libertad, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si emite una opinión sobre la arbitrariedad de la privación de libertad en lugar de archivar el caso.

59. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión. Al adoptar esta decisión a pesar de la puesta en libertad del Sr. Yamashiro, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los siguientes factores y les concede especial importancia: a) las circunstancias de la privación de libertad del Sr. Yamashiro fueron graves y merecen

² Hana Kusumoto, "Okinawa protest leader found guilty of anti-base demonstration offenses", *Stars and Stripes*, 14 de marzo de 2018. Puede consultarse en www.stripes.com/news/okinawa-protest-leader-found-guilty-of-anti-base-demonstration-offenses-1.516879.

examinarse con más detalle³, ya que inicialmente fue detenido por cortar una alambrada de púas y luego se lo mantuvo recluido en prisión preventiva acusado de dos delitos anteriores y sin relación alguna con ese primer incidente; b) permaneció recluido durante cinco meses acusado de tres delitos por los que finalmente se le impuso una condena condicional que el fiscal decidió no recurrir; c) entre las condiciones de la libertad bajo fianza figuraban no solo una fianza de 4 millones de yenes, sino también la restricción domiciliaria y una prohibición de comunicarse con ciertas personas que, de incumplirse, acarrearía la revocación de la fianza; y d) podía volver a verse privado de su libertad según la resolución del procedimiento de apelación en curso.

60. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se aduce que una autoridad pública no ha concedido a una persona ciertas garantías procesales a las que esta tiene derecho, la carga de la prueba debe recaer en esa autoridad, dado que se halla en mejor situación de demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley⁴. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un criterio similar, según el cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, especialmente si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Estado parte dispone de la información pertinente⁵.

61. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables⁶. Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁷.

62. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que se ven afectados defensores de los derechos

³ Opinión núm. 50/2017, párr. 53 c).

⁴ Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 55; y las opiniones núms. 41/2013, párr. 27, y 59/2016, párr. 61.

⁵ Véanse, por ejemplo, *Butovenko c. Ucrania* (CCPR/C/102/D/1412/2005), párr. 7.3; *Medjnoune c. Argelia* (CCPR/C/87/D/1297/2004), párr. 8.3; *Conteris c. el Uruguay*, comunicación núm. 139/1983, párr. 7.2; *Bleier Lewenhoff y Valiño de Bleier c. el Uruguay*, comunicación núm. 30/1978, párr. 13.3. Véanse también las opiniones núms. 41/2013, párr. 28; 48/2013, párr. 13; 51/2013, párr. 16; 53/2013, párr. 27; 57/2013, párr. 49; 5/2014, párr. 15; 52/2014, párr. 16, nota 1; 2/2015, párr. 16; y 40/2015, párr. 35.

⁶ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41; y 41/2014, párr. 24.

⁷ Véanse las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párrs. 47 y 48; 33/2015, párr. 80; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

humanos⁸. El hecho de que el Sr. Yamashiro sea un destacado pacifista y defensor del medio ambiente con una larga trayectoria en el activismo en Okinawa obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso y exhaustivo⁹.

Categoría II

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Gobierno, y el derecho de reunión pacífica están amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto. El Gobierno debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho de reunión pacífica, incluso cuando en reuniones pacíficas se hayan manifestado opiniones que no sean de su agrado¹⁰.

64. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, establece que las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias y recuerda que deben ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y guardar proporción con el interés que debe protegerse¹¹. Además, en el párrafo 38 de la misma observación general, el Comité subraya que los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.

65. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban¹². Incluso las declaraciones que las autoridades consideren inaceptables, irrespetuosas o de muy mal gusto deben gozar de protección. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16, párrafo 5 p) i), estableció que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

66. Según el Gobierno, los tres casos de detención y reclusión del Sr. Yamashiro coincidentes en el tiempo no obedecieron sino a la administración imparcial de justicia, con arreglo a las debidas garantías procesales, por las vulneraciones del Código Penal que este había cometido. Sin embargo, el Gobierno no explicó por qué el Sr. Yamashiro fue detenido el 20 de octubre de 2016 por la agresión a un funcionario de la Oficina de Defensa de Okinawa, presuntamente cometida el 25 de agosto de 2016. No parece mera casualidad que la detención por el incidente ocurrido el 25 de agosto de 2016 se produjera el mismo día en que el tribunal desestimó la solicitud presentada por el fiscal para privar de libertad al Sr. Yamashiro por el incidente ocurrido el 17 de octubre de 2016.

67. Se echa más en falta si cabe un argumento plausible que explique por qué transcurrieron diez meses entre la tercera detención del Sr. Yamashiro, el 29 de noviembre

⁸ Véase la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3. Véanse también las opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 3/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 49; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 67/2012, párrs. 56 y 57; 65/2012, párrs. 39 y 40; 64/2011, párr. 20; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 21/2011, párr. 29. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45).

⁹ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, art. 6 c)). Véase también la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párr. 80; y 76/2017, párr. 62.

¹¹ Opinión núm. 3/2018, párr. 49.

¹² A/HRC/17/27, párr. 37.

de 2016, y los presuntos actos de colocación de ladrillos y sentada frente a las obras, que tuvieron lugar entre el 28 y el 30 de enero de 2016. A este respecto, el Grupo de Trabajo ha quedado convencido por el argumento de la fuente de que la segunda detención y reclusión del Sr. Yamashiro (del 20 de octubre de 2016 al 18 de marzo de 2017) tenía por objeto prolongar su primera reclusión (del 17 de octubre al 4 de noviembre de 2016), y que su tercera detención y reclusión (del 29 de noviembre de 2016 al 7 de marzo de 2017) tenía por objeto prolongar su segunda reclusión.

68. Además, al Grupo de Trabajo le resulta difícil aceptar que hubiera motivos plausibles para mantener al Sr. Yamashiro en prisión preventiva del 17 de octubre de 2016 al 7 de marzo de 2017. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno sigue aduciendo la existencia de indicios racionales de que podía producirse ocultación o destrucción de pruebas, motivos contemplados en los artículos 60, párrafo 1 ii), y 89, párrafo iv), del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, al Grupo de Trabajo no le convence plenamente esta justificación, basada en meras afirmaciones sobre la aplicación legítima de la ley. El Grupo de Trabajo observa que el fiscal incluso interpuso un recurso, que fue desestimado, contra la libertad bajo fianza, que finalmente fue concedida por un tribunal el 17 de marzo de 2017 con diversas condiciones estrictas.

69. Si bien no es raro que se impongan restricciones a las comunicaciones para impedir la intimidación de los testigos fundamentales o la manipulación de las pruebas, al Grupo de Trabajo le parecen desconcertantes algunas de las que se impusieron al Sr. Yamashiro mientras se encontraba recluso o en libertad bajo fianza. Por ejemplo, cuesta aceptar que la prohibición inicial de comunicarse con su esposa fuera razonable o necesaria. El Gobierno no ofrece otra justificación que vagas afirmaciones de que existían indicios racionales suficientes. Siendo así, al Grupo de Trabajo no le queda más remedio que considerar la posibilidad de que esas medidas buscaran tener un efecto disuasorio en el Sr. Yamashiro y sus compañeros de protesta de Okinawa, que se oponían firmemente a la construcción de bases militares de los Estados Unidos en la isla.

70. El Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión mencionó explícitamente en su informe los cinco meses de privación de libertad sin juicio de que había sido objeto el Sr. Yamashiro, desproporcionados en relación con los actos que se le atribuían, al expresar su preocupación por que ese tipo de medidas adoptadas por el Gobierno pudieran sofocar la expresión de opiniones, en particular las manifestaciones públicas y la disidencia, en Okinawa (A/HRC/35/22/Add.1, párrs. 59 y 60). El Grupo de Trabajo tiene la impresión de que el Gobierno actúa contra el Sr. Yamashiro no por los delitos concretos que presuntamente haya podido cometer, sino por su ejercicio permanente de los derechos y libertades en su condición de pacifista y defensor del medio ambiente en Okinawa. Asimismo, comparte la preocupación del Relator Especial por el posible efecto disuasorio que puedan tener esas medidas en la expresión pública de opiniones y observa además a este respecto que el Sr. Yamashiro no recurrió ni incitó a otros a recurrir a medios violentos y no tiene antecedentes penales.

71. Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, el Grupo de Trabajo expresa su especial preocupación por que la restricción de las comunicaciones que se impuso al Sr. Yamashiro como una de las condiciones de la libertad bajo fianza lo obligara a abstenerse de participar en las manifestaciones contrarias a las bases militares sin que lo acompañara alguno de sus abogados por temor a incumplir dichas condiciones, lo que podía dar lugar a que se le revocara la libertad bajo fianza y se ejecutara el pago de esta. Si bien el Gobierno argumentó que no se había prohibido al Sr. Yamashiro comunicarse con nadie a través de sus abogados, no respondió a la inquietud expresada por la fuente de que el Sr. Yamashiro requiriera la presencia física de alguno de sus abogados para participar en las manifestaciones. Por lo tanto, la restricción de las comunicaciones no puede considerarse necesaria ni proporcionada.

72. El Grupo de Trabajo expresa asimismo su preocupación por que el Gobierno recurra cada vez con más frecuencia al artículo 76, párrafo 4 ii), de la Ley de Tráfico para detener a manifestantes, algo que este no ha refutado, y recuerda que las manifestaciones públicas y la libertad de reunión en general deben considerarse usos del espacio público igual de

legítimos que los usos que se le dan más habitualmente (como las actividades comerciales o el paso de peatones y vehículos)¹³.

73. Por los motivos anteriores, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Yamashiro vulnera los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

Categoría V

74. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Yamashiro constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y si, por lo tanto, se inscribe en la categoría V.

75. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa la larga trayectoria del Sr. Yamashiro en Okinawa como activista contrario a las políticas del Gobierno central, y coincide con el Comité de Derechos Humanos, que ha reiterado su preocupación por la falta de reconocimiento de los ryukyu y los okinawa y de los derechos de esos grupos a sus tierras y recursos tradicionales, amparados por el artículo 27 del Pacto, así como la necesidad de que el Gobierno garantice el respeto del derecho de la comunidad de Okinawa a participar de forma libre, previa e informada en las políticas que la afectan (CCPR/C/JPN/CO/6, párr. 26). El Grupo de Trabajo observa también que el hecho de que el 70,4 % de las instalaciones militares de los Estados Unidos en el Japón se concentre en Okinawa, que a su vez representa solo el 0,6 % de la superficie del país, con la consiguiente carga social y medioambiental que ello supone, ha sido fuente de conflictos desde hace mucho tiempo¹⁴. Además, observa que el Sr. Yamashiro, en su calidad de defensor de los derechos humanos, tiene derecho a ser protegido¹⁵.

76. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Yamashiro fue detenido y privado de libertad por sus actos delictivos individuales, el Grupo de Trabajo ya ha concluido que las detenciones y reclusiones de que fue objeto fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión. Asimismo, considera que, cuando se establece que una privación de libertad ha obedecido al ejercicio activo de los derechos civiles y políticos, existen razones sólidas para suponer que dicha medida constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole.

77. El Grupo de Trabajo ya ha expresado sus dudas por el hecho de que el Sr. Yamashiro fuera detenido y enjuiciado sin actuaciones penales por actos que se habían producido meses antes, por los motivos aducidos para dictar prisión preventiva contra él a pesar del escaso riesgo existente de fuga o alteración de pruebas y por que se le impusiera una inusual restricción de comunicarse con su esposa durante meses. Observa además que la fuente ha señalado otro ejemplo en el que el Sr. Yamashiro recibió un trato diferente (véase el párrafo 26). En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera evidente que las opiniones políticas del Sr. Yamashiro están en la base del presente caso y que la actitud que las autoridades han mantenido con respecto a él solo puede calificarse de discriminatoria.

78. En este contexto, el Grupo de Trabajo expresa asimismo su preocupación por el fenómeno de la “justicia de rehenes” que se da, según la fuente, en el sistema de justicia penal del Japón¹⁶. Incluso las cifras oficiales facilitadas por el Gobierno ponen de manifiesto que las órdenes de detención y privación de libertad solicitadas por la fiscalía se conceden en más del 98 % de los casos. Sin duda los fiscales presentan esas solicitudes con gran cautela y profesionalidad, pero un exceso de discrecionalidad fiscalizadora sin una

¹³ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly* (Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica), OIDDH, Varsovia y Estrasburgo, 2010, párr. 20.

¹⁴ Gobierno de la Prefectura de Okinawa, oficina en Washington D.C., *What Okinawa Wants You to Understand about the U.S. Military Bases* (marzo de 2018). Puede consultarse en <http://dc-office.org/wp-content/uploads/2018/03/E-all.pdf>.

¹⁵ Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, arts. 9 y 12.

¹⁶ Opinión núm. 42/2006, párrs. 13 a 16.

supervisión judicial adecuada puede generar un entorno propicio a la aplicación discriminatoria de la ley¹⁷.

79. Tampoco ha escapado a la atención del Grupo de Trabajo que recientemente el Gobierno ha empleado tácticas más estrictas contra los manifestantes de Okinawa que se oponen a las bases militares, por ejemplo la invocación del artículo 76, párrafo 4 ii), de la Ley de Tráfico para detenerlos. La figura del Sr. Yamashiro como líder de ese movimiento también debe ser tenida en consideración.

80. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Yamashiro constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 26 y 27 del Pacto, por tratarse de discriminación contra un activista de los derechos civiles, cuyo objeto y consecuencia fue ignorar el principio de igualdad de los seres humanos, por lo que se inscribe en la categoría V.

81. Al Grupo de Trabajo le complacería tener la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno del Japón a fin de abordar sus graves preocupaciones relativas a la privación arbitraria de la libertad. El 30 de noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno una solicitud para realizar una visita al país y celebra la colaboración ofrecida por el Gobierno en las reuniones que el Grupo de Trabajo ha mantenido con la Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra a fin de examinar más a fondo la posibilidad de realizar dicha visita. El 2 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo mandó una nueva solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y espera recibir de este una respuesta afirmativa como muestra de su disposición a intensificar su cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hiroji Yamashiro es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 5, 7, 9, 19, 20 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 19, 21, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y V.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Japón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Yamashiro sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Yamashiro inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Yamashiro y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

¹⁷ En su opinión núm. 9/2009, el Grupo de Trabajo consideró arbitrarios por este mismo motivo la detención y el enjuiciamiento en el Japón de dos activistas de Greenpeace contrarios a la caza de ballenas.

Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad sin condiciones al Sr. Yamashiro y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Yamashiro;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Yamashiro y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Japón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 23 de agosto de 2018]

¹⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

Anexo*[Inglés únicamente]***Additional information submitted by the parties****Request for further information**

1. The Working Group first asked both parties to provide copies of the arrest/detention warrants, court decisions on bail requests, the Naha District Court's judgment of 14 March 2018 and the application for appeal of the said judgment. The source submitted the requested copies at its disposal, and it explains that Mr. Yamashiro appealed the judgment of 14 March 2018, which found him guilty of forcible obstruction of business, obstruction of performance of public duty, causation of injury and damage to property, and sentenced him to two years' imprisonment, but suspended it for three years, with the reasoning that the appeal is under preparation. There has been no appeal from the prosecution.

2. According to the Government, it "cannot provide a copy of the requested documents because it is not the Government of Japan but the court where the appeal by Mr. Hiroji Yamashiro is pending that keeps such documents". The Government confirms Mr. Yamashiro's conviction and two-year sentence with a three-year suspension by the court on 14 March 2018, as well as the prosecution's non-appeal and Mr. Yamashiro's filing of an appeal.

3. The Working Group then enquired if Japanese law requires anyone arrested or detained on a criminal charge to be brought promptly before the judge in person in accordance with article 9 (3) of the Covenant, and its specific application in Mr. Yamashiro's case. According to the source, articles 61 and 207 (1) of the Code of Criminal Procedure stipulate that there be "detention questions" by a judge to ascertain the need for detention, and Mr. Yamashiro also received the detention questions before a judge, who announced his detention *sur place*. The source adds that the detention warrant is issued directly to the public defender after the detention, but only upon request to the detained suspect and the private defence counsel. The Government also confirms that a suspect requested for detention is promptly brought before the judge, including in Mr. Yamashiro's case.

4. In response to the Working Group's inquiry about the date of Mr. Yamashiro's formal indictment by the public prosecutor, the source and the Government note that he was prosecuted for damage to property, obstruction of performance of public duty and causation of injury on 11 November 2016, and for forcible obstruction of business on 20 December 2016. As for the date of the formal commencement of Mr. Yamashiro's trial, the source states that his first trial commenced on 27 March 2017, after seven scheduling/pretrial conferences since 29 November 2016, while the Government maintains that the first trial in a public court was on 17 March 2017.

5. In the light of article 9 (4) of the Covenant, the Working Group further asked both parties about the period of detention for each detention warrant, and the availability of a periodic review of Mr. Yamashiro's detention by a court while he was held in custody for five months between 17 October 2016 and 18 March 2017. The source provided a timeline of Mr. Yamashiro's arrest and detention, as edited and reproduced below.

Table 1
Timeline of Mr. Yamashiro's arrests, detention and prosecution

<i>Dates relating to alleged offences</i>	<i>Alleged case of destruction of property on 17 Oct 2016</i>	<i>Alleged case of obstruction of performance of public duty/causation of injury on 25 Aug 2016</i>	<i>Alleged case of forcible obstruction of business on 28–30 Jan 2016</i>
2016-10-17	Arrested as quasi-flagrant offender		
2016-10-20	Request for detention by prosecutor dismissed by Naha Summary Court; Quasi-appeal filed by prosecutor; Detained pursuant to warrant issued by Naha District Court, First Criminal Division judge on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 60 (1) (2) of Code of Criminal Procedure)	Arrested pursuant to warrant issued by Naha Summary Court	
2016-10-23		Detained pursuant to warrant issued by Naha Summary Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 60 (1) (2) of Code of Criminal Procedure)	
2016-10-28	Detention extended to 2016-11-08 by Naha Summary Court judge (examination of evidence incomplete; for many related persons; interrogation of suspect incomplete)		
2016-11-01	Extension of detention shortened to 2016-11-04 on quasi-appeal	Detention extended to 2016-11-11 by Naha Summary Court judge (need for further interrogation of victims and accomplices; need for detailed investigation of video and other evidence)	
2016-11-02		Quasi-appeal against extension of detention dismissed	
2016-11-04	Released from detention		
2016-11-11	Prosecution initiated by prosecutor		
2016-11-11	Request for bail filed by defence		
2016-11-12	Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		
2016-11-14	Quasi-appeal filed by defence		

<i>Dates relating to alleged offences</i>	<i>Alleged case of destruction of property on 17 Oct 2016</i>	<i>Alleged case of obstruction of performance of public duty/causation of injury on 25 Aug 2016</i>	<i>Alleged case of forcible obstruction of business on 28–30 Jan 2016</i>
2016-11-15	Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		
2016-11-29			Arrested pursuant to warrant issued by Naha Summary Court
2016-12-01			Detained pursuant to warrant issued by Naha Summary Court (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 60 (1) (2) of Code of Criminal Procedure)
2016-12-09			Detention extended to 2016-12-20 by Naha Summary Court (interrogation of accomplice incomplete; interrogation of related persons incomplete; analysis, detailed investigation, etc., of seized items incomplete)
2016-12-13			Quasi-appeal against extension of detention dismissed
2016-12-15			Request for rescindment of detention dismissed
2016-12-16			Quasi-appeal dismissed
2016-12-20			Prosecution initiated by prosecutor
2016-12-26	Request for bail filed by defence		Request for bail filed by defence
2016-12-27	Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2016-12-28	Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-01-18	Request for bail filed by defence		Request for bail filed by defence
2017-01-19	Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)

<i>Dates relating to alleged offences</i>	<i>Alleged case of destruction of property on 17 Oct 2016</i>	<i>Alleged case of obstruction of performance of public duty/causation of injury on 25 Aug 2016</i>	<i>Alleged case of forcible obstruction of business on 28–30 Jan 2016</i>
2017-01-20	Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-01-27	Request for bail filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Request for bail filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-01-30	Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-02-08	Request for bail filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Request for bail filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-02-09	Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)
2017-02-13	Special appeal against dismissal of quasi-appeal by Naha District Court on 2017-02-09 filed by defence		Special appeal against dismissal of quasi-appeal by Naha District Court on 2017-02-09 filed by defence
2017-02-20	Special appeal dismissed by Supreme Court, Third Petty Bench		Special appeal dismissed by Supreme Court, Third Petty Bench

<i>Dates relating to alleged offences</i>	<i>Alleged case of destruction of property on 17 Oct 2016</i>	<i>Alleged case of obstruction of performance of public duty/causation of injury on 25 Aug 2016</i>	<i>Alleged case of forcible obstruction of business on 28–30 Jan 2016</i>
2017-03-07	Request for bail filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court judge (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		Bail granted by Naha District Court
2017-03-08	Quasi-appeal filed by defence; Request for bail dismissed by Naha District Court, First Criminal Division three-judge panel on quasi-appeal (probable cause to suspect concealment or destruction of evidence per art. 89 (iv) of Code of Criminal Procedure)		
2017-03-10	Special appeal against dismissal of quasi-appeal by Naha District Court on 2017-03-08 filed by defence		
2017-03-13	Special appeal dismissed by Supreme Court, Second Petty Bench		
2017-03-17	Bail granted by Naha District Court conditional on payment of 4 million yen bail bond, residence restriction, and prohibition of contact with the victim, accomplices, doctor and three police officers except through counsel		
2017-03-18	Appeal against grant of bail filed by prosecutor dismissed by Fukuoka High Court, Naha Branch, Criminal Division three-judge panel		

6. According to the source, a request for detention is made to a judge within 72 hours of an arrest and, after 10 days of detention, a judge can grant 10-day extensions in accordance with articles 203–208 of the Code of Criminal Procedure. From the date of institution of prosecution, the accused can be detained for two months, after which detention can be extended every month as stipulated in article 60 (2) of the Code of Criminal Procedure. The source adds, however, that such extensions are in fact “done almost mechanically”.

7. According to the Government, Mr. Yamashiro was detained for 108 days for forcible obstruction of business, 147 days for obstruction of performance of public duty and causation of injury, and 16 days for damage to property. The Government adds that “[t]he court judge determined detention of Mr. Yamashiro both before and after the prosecution, in light of the requirements stipulated in the Code of Criminal Procedure, whenever necessary, and by setting the periods”.

8. Regarding the frequency of restrictions on contact with the spouse or other family members during pretrial detention, the source states that there are many cases where contact with ordinary people, including family members, and exchange of letters are restricted if a suspect denies the allegations, especially when there is an accomplice. However, restrictions for such a long period as in Mr. Yamashiro’s case are not common because they are often lifted following a quasi-appeal or application for their partial cancellation. The source acknowledges that the restriction on Mr. Yamashiro’s contact with his wife and exchange of letters was lifted on 10 March 2017 as the Government had maintained (para. 38).

9. The Government expressed its understanding that, under the Code of Criminal Procedure, the court may prohibit the accused’s interview with anyone other than the current or prospective counsel, including the spouse or other family members, if there is probable cause to suspect flight or concealment or destruction of evidence by the accused. According to the Government, it “cannot respond to the presence or absence of other similar cases because the judge should determine [the interview ban or bail conditions]

depending on the evidence and circumstances involved in each individual specific criminal case”.

10. With regard to the alleged obstruction of performance of public duty and causation of injury on 25 August 2016, the Working Group posed questions about the actions taken to investigate or prosecute Mr. Yamashiro prior to his arrest on 17 October 2016, as well as the seriousness of the victim’s injury. The source states that, while the authorities did not investigate Mr. Yamashiro himself, they interviewed the victim and other related persons. According to the medical certificate, the doctor prescribed a two-week treatment for the victim “based on the person’s request” for the post-traumatic cervical syndrome, without objective findings, and the bruise on his upper right arm which left a recognizable mark, as seen in the picture taken five days after the incident on 30 August 2016, but there was no numbness in his limbs and the tests showed no abnormalities.

11. The Government states that it arrested Mr. Yamashiro upon receipt of an arrest warrant from the court judge on 20 October 2016 because it “deemed that there was probable cause to suspect Mr. Yamashiro had committed” the said crimes and “it was necessary to arrest him as a result of the required investigation”. The Government adds that it “would like to refrain from answering a question concerning investigation because it relates to the details of the activities of an individual [sic] specific investigation authorities”. Because of the assault by Mr. Yamashiro, such as violent shaking, the victim suffered traumatic cervical syndrome as well as a right-arm bruise that resulted in about two weeks of treatment.

12. With regard to the alleged forcible obstruction of business on 28–30 January 2016, the Working Group asked both parties about the actions taken to investigate or prosecute Mr. Yamashiro prior to his arrest on 17 October 2016. The source states that, while the authorities did not investigate Mr. Yamashiro himself, they interviewed the related persons and analysed the video footage.

13. According to the Government, it arrested Mr. Yamashiro upon receipt of an arrest warrant from the court judge on 29 November 2016 because it “deemed that there was probable cause to suspect Mr. Yamashiro had committed” the said crime and “it was necessary to arrest him as a result of the required investigation”. The Government adds that it “would like to refrain from answering a question concerning investigation because it relates to the details of the activities of an individual [sic] specific investigation authorities”.

14. The Working Group also asked if there were any arrests prior to mid-2017 of protestors in Okinawa or other regions for the violation of article 76 (4) (ii), read in conjunction with article 120 (1) (ix), of the Road Traffic Law. The source states that arrests prior to mid-2017 had “not been uncommon” because the protestors in Henoko had always blocked the entry of construction vehicles by sit-ins or delaying tactics while it cannot confirm the situation in other prefectures. The Government responds that it has no relevant statistics or information on arrests made under the said legal provision.

15. Concerning Mr. Yamashiro’s prior arrests and prosecution under article 2 of the Special Criminal Act Attendant upon the Enforcement of the “Agreement under Article VI of the Treaty of Mutual Cooperation and Security between Japan and the United States of America regarding Facilities and Areas and the Status of United States Armed Forces in Japan”, the source states that the public prosecutor dropped the charges against him.

16. According to the Government, Mr. Yamashiro was arrested twice by the police under the said Act in 2015. In both incidents, the first on 22 February 2015 at around 9 a.m. and the second on 5 December 2015 at around 10 a.m., he trespassed on the restricted areas of Camp Schwab without justifiable ground, was brought into custody by the military police, and was arrested by the Okinawa Prefectural Police, which took over his custody. The public prosecutors acknowledged Mr. Yamashiro’s violation of the said Act but suspended the prosecution in the end.

17. In response to the Working Group’s questions about the power of the Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism to overrule the Governor of Okinawa’s disposition under the Administrative Complaint Review Act, as well as the decision-

making process in light of the right of self-determination under international law, the source states that the purpose of the said Act is to establish a procedure for citizens to file a complaint against government offices and, accordingly, it cannot empower the Minister to overrule the Governor of Okinawa's disposition. The source adds that it "will subsequently complete the explanation about the decision-making process", but the Working Group did not receive a further submission from the source on this matter.

18. According to the Government, the said Act allows filing of a request for a review of an administrative disposition with a reviewing agency as set forth in law (the Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism in this case) and vests in the reviewing agency the power to revoke an illegal or unreasonable disposition.

19. As requested by the Working Group, both parties provided relevant statistics and elaborated upon the alleged "hostage justice" in Japan. In the source's view, prolonged detention with little chance of bail induces the suspect or the accused to make false confessions.

20. In the Government's view, the description of the Japanese justice system as "hostage justice" is not appropriate. In principle, the police and public prosecutors may arrest suspects in the course of an investigation only when there exists sufficient probable cause to suspect that an offence has been committed by them and it is believed to be necessary to arrest them. Likewise, the public prosecutor may request detention only if it is believed to be necessary because of the risk of flight or concealment/destruction of evidence. The court makes appropriate determination of arrest, detention and bail requests in accordance with the relevant laws. The table below shows the statistics prepared by the General Secretariat of the Supreme Court, with the percentage computed and added by the Working Group.

Table 2

Numbers and percentages of requests for arrest and detention warrants, 2014–2016

	<i>Outcome</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>	<i>2016</i>
Request for arrest warrants	Issued	99 569 (98.653%)	100 880 (98.597%)	96 431 (98.527%)
	Dismissed	57 (0.056%)	62 (0.061%)	54 (0.055%)
	Revoked	1 302 (1.290%)	1 373 (1.342%)	1 388 (1.418%)
	Total	100 928	102 315	97 873
Request for detention warrants	Issued	112 204 (97.279%)	111 988 (96.627%)	106 995 (96.054%)
	Dismissed	3 127 (2.711%)	3 891 (3.357%)	4 394 (3.945%)
	Revoked	12 (0.010%)	18 (0.016%)	2 (0.002%)
	Total	115 343	115 897	111 391

21. In response to the Working Group's question about the status of the Universal Declaration of Human Rights and international human rights treaties within the Japanese legal system, the source states that the Universal Declaration of Human Rights is "basically considered not to have legal binding force", but some consider that it will be recognized as customary international law in Japan in the future. The courts apply the International Covenants on Human Rights, which Japan ratified in 1979 with reservations on workers' rights, and customary international law, which do not have a direct effect in many cases but are occasionally used for interpretation of domestic laws or rights.

22. The Government again cites article 98 (2) of the Constitution, which stipulates that "the treaties concluded by Japan and established laws of nations shall be faithfully observed" and states that "treaties and other international acts concluded and promulgated by Japan are effective as domestic laws".¹⁹ It adds its understanding that human rights treaties were referred to in several domestic court cases.

¹⁹ The Working Group notes that "Japan for its part declare[d] its intention ... in all circumstances to conform to the principles of the Charter of the United Nations; to strive to realize the objectives of the

23. Lastly, regarding Mr. Yamashiro's state of health, the source explains that "his health is good", with a blood test conducted every three months since 2018, while the Government states that it "is not in a position to be aware of the state of health of a person whose bail has already been granted".

Universal Declaration of Human Rights; to seek to create within Japan conditions of stability and well-being as defined in Articles 55 and 56 of the Charter of the United Nations" in the preamble to the Treaty of Peace with Japan, signed at San Francisco on 8 September 1951.